



RESOLUCIÓN N°
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR
EL CONSORCIO ADECUACIÓN TRANSPORTE EN CONTRA DEL ACTO
ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN N° 170 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 – QUE
DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN
SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTA 004-2018.

EL GERENTE DE LA TERMINAL DE TRANSPORTES METROPOLITANO DE BARRANQUILLA, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política, la ley 80 de 1993, la ley 1150, los Decretos Reglamentarios, la Resolución Reglamentaria Interna 211 de 2014 y demás normas legales y,

CONSIDERANDO

Que la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A., es una entidad descentralizada del orden distrital, cuya naturaleza es el de una empresa de economía mixta con capital público superior al 50%, por lo que se le aplica el régimen de las Sociedades Industriales Y Comerciales Del Estado, por expresa disposición del artículo 97 de la Ley 489 de 1998; en consecuencia, goza de facultad para regular el procedimiento y las modalidades de selección de los contratistas, tal como fue desarrollado por la Resolución 211 de 2018, por medio de la cual se adoptó el manual interno de contratación de la entidad.

Que de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución N° 211 de 2014, el 08 de junio de 2018 la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla publicó en su página web la Solicitud Pública de Oferta No. 004 de 2018.

Que el objeto de la Solicitud Pública De Oferta N° 04 de 2018, es la **PINTURA A TODO COSTO DE LA FACHADA EXTERNA, NORTE Y SUR RESANE DEL EDIFICIO DE LA TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A.**





Que no se registró ninguna observación al pliego de condiciones durante el plazo establecido para esos fines en el proceso de selección.

Que a la hora y fecha establecida en el cronograma para el cierre de la Solicitud Pública de Oferta 04-2018 se presentaron tres proponentes así:

- 1. CONSORCIO OBRAS TERMINAL**, conformado por las firmas DAIRO PEDROZA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.745.537, 47 % de participación) BAMA INGENIERÍA SA.S., identificada con el NIT 900.921.182-9 (47% de participación) y GRUPO EMPRESARIAL ATLÁNTICO S.A.S identificada con el NIT 900.670.3266-0 (6% de participación).
- 2. CONSORCIO ADECUACIÓN TRANSPORTE**, conformado por DAVIS PEREZ SERPA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.147.546, (50% de participación y RUBEN GÓMEZ BARROSO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.057.580 (50% de participación)
- 3. UNION TEMPORAL TERMINAL 2018**, conformado por ANTOLIANO JOSÉ LÓPEZ RAMIREZ identificado con 15.039421 (50% de participación) y PROYCONSA identificado con el NIT802.003.735-8 (50% de participación).

Que llegado el término de evaluación el Comité De Contratación de la entidad, mediante acta fechada 22 de junio de 2018 se decidió lo siguiente;

"3. CONCLUSIONES:

RESUMEN

PROPONENTE	PUNTAJE TOTAL
<i>CONSORCIO OBRAS TERMINAL</i>	450
<i>CONSORCIO ADECUACIÓN TRANSPORTE</i>	395





1. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el presente comité de contratación, recomienda al ordenador del gasto de la entidad adjudicar el futuro contrato resultante del presente proceso de selección al CONSORCIO OBRAS TERMINAL, por haber obtenido el mayor puntaje de calificación dentro de las propuestas presentadas.”

Que con respecto al informe de evaluación publicado en SECOP 1 se presentaron observaciones por parte de 1. CONSORCIO OBRAS TERMINAL y 2. CONSORCIO ADECUACIÓN TRANSPORTE. Observaciones que en su momento y dentro del término legal fueron contestadas por los evaluadores, quienes recomendaron declarar desierto el proceso de selección, en términos generales, considerando que los proponentes: CONSORCIO OBRAS TERMINAL, CONSORCIOS ADECUACIÓN TRANSPORTE y UNION TEMPORAL TERMINAL 2018, no se encontraban en situación de cumplimiento con los aportes a la seguridad social, al momento de ofertar, lo que infringe la norma que obliga a los trabajadores independientes de acreditar los pagos de obligaciones con la seguridad social y parafiscales de que trata el artículo 50 de la Ley 789 de 2002. Además, Infringiendo el numeral 6.1.9 del capítulo quinto del pliego de condiciones del proceso de selección definitivo se dispuso que:

“6.1.9. CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES PARAFISCALES. *El Proponente adjuntará con su propuesta, una certificación en la cual acredite estar al día hasta la fecha de pago de los aportes realizados durante el término de vigencia de la empresa y por lo menos durante los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha del cierre del presente proceso de Solicitud Pública de Oferta a los Sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Profesionales, Cajas de*



Compensación Familiar, ICBF y SENA, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y la Ley 828 de 2003. Dicha certificación estará suscrita por el revisor fiscal de la sociedad si existe obligación legal de tenerlo, o en su defecto por el representante legal de la sociedad proponente.

En caso de consorcios o uniones temporales, cada uno de sus integrantes presentará en forma independiente dicha certificación expedida por el representante legal o revisor fiscal respectivo según corresponda legalmente”.

Por lo anterior, al considerar la falta de requisitos de admisibilidad por parte de los proponentes CONSORCIO OBRAS TERMINAL, CONSORCIO ADECUACIÓN TRANSPORTE y UNIÓN TEMPORAL TERMINAL 2018, y que las mencionadas propuestas no estuvieron acordes con los términos consagrados en los pliegos en cuanto a lo que se refiere el punto 5.1.1 del pliego ETAPA I VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HABILITANTES, la Gerencia acogió la recomendación del Comité evaluador y decidió mediante RESOLUCIÓN N° 170 DE 2018 DECLARAR DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTA N° 04-2018.

EL RECURSO PRESENTADO.

El día 6 de julio de 2018 fue presentado recurso de reposición contra la resolución que declaró desierto el proceso de selección SPO 04 de 2018, sustentado de la siguiente manera:

“(…)

1. *A través del acto administrativo hoy atacado su despacho DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTA N° 004-2018, decisión que se fundamenta en que según su despacho nuestra oferta no cumple con los requisitos definidos en el punto 6.1.9 del pliego de condiciones , más exactamente las obligaciones al sistema de seguridad social en pensión de nuestros consorciados. Posición esta que obviamente no compartimos y que no*





corresponde a la realidad procesal, pues nuestra oferta cumple con todas las exigencias del pliego de condiciones, y representamos la única oferta dentro del proceso que cumple todas las exigencias del pliego de condiciones y representamos la única oferta dentro del proceso que cumple todas las exigencias, por lo que nos asiste el derecho a que su despacho revoque su decisión y proceda a adjudicarnos el proceso.

- 2. Solicitamos muy respetuosamente una vez hecho el cotejo y análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos del acto administrativo en cuestión que su despacho incurre en un severo error que vulnera flagrantemente nuestros derechos como participantes, así como a los principios de selección objetiva, transparencia y legalidad tal como a continuación pasamos a demostrar de acuerdo a las siguientes, (...)"*

Que en virtud de que existen otras partes interesadas en el asunto se corrió traslado del recurso presentado a los demás proponentes interesados en el proceso de selección conforme lo ordena así el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso administrativo:

Que durante el término de traslado del recurso, el CONSORCIO OBRAS TERMINAL se pronunció al respecto – argumentando lo siguiente:

*"(...) De la palmaria lectura del literal 6.1.9 del pliego de condiciones se establece que solo reguló lo concerniente a la acreditación de estos pagos **por parte de las personas jurídicas.***

*El pliego de condiciones nada dijo sobre la forma en que las personas naturales deberían acreditar el pago a los sistemas de seguridad social, pero al ser este un tema ampliamente regulado por la ley, en el que está establecido que las personas naturales deben acreditar estar al día con el sistema de ss con la presentación de las planillas de pago, y las personas jurídicas deban hacerlo con un certificación de su representante legal o de su revisor fiscal si tienen la necesidad de tenerlo; **a los proponentes dentro de***





un proceso de selección no le es dado acreditar estos requisitos en forma diferente a lo regulado en la LEY.”

Que analizando el acervo factico y probatorio y los argumentos esgrimidos por el recurrente CONSORCIO ADECUACIÓN TRANSPORTE, y por los argumentos presentados por el CONSORCIO OBRAS TERMINAL, este despacho tomará su decisión teniendo en cuenta lo anterior, y en estricta aplicación de los principios que irradian la contratación pública: Legalidad, selección objetiva y transparencia.

Que el recurrente solicitó fueran tomadas como pruebas los siguientes documentos:

Planillas de pago de seguridad social del ingeniero RUBÉN DARÍO GÓMEZ BARROSO, correspondientes a los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2018. (Consta de 12 folios).

Planillas de pago de la seguridad social del ingeniero DEIVIS PÉREZ SERPA, correspondiente a los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2018. (Consta de 16 folios).

Certificados de fecha 4 de julio expedida por la EPS SURA y FONDO DE PENSIÓN PORVENIR, donde consta la filiación y situación del afiliado RUBÉN DARÍO GÓMEZ BARROSO. (Consta de 2 folios).

Certificaciones de fecha 4 de julio expedida por la EPS COOMEBA y FONDO DE PENSION PORVENIR, dónde consta la afiliación y situación del afiliado DEIVI PÉREZ SERPA. (Consta de 2 folios).

Que del análisis de las pruebas aportadas, y la revisión de las normas jurídicas (leyes y decretos reglamentarios) que regulan todo lo concerniente al cumplimiento de los contratistas del Estado a la seguridad social integral, es decir toda la obligatoriedad legal que tiene tanto los contratistas como los servidores públicos para con el sistema de seguridad social, se tiene que con base en las solicitudes que nos hacen los proponentes, concluimos que se debe aplicar con rigurosidad las leyes reguladoras del cumplimiento al sistema de, a la seguridad social, independientemente de si fueron exigidas o no en el pliego de condiciones, como establece al pie de la letra la norma jurídica, como es para el caso, la acreditación del cumplimiento con el sistema tanto de las personas jurídicas como naturales de forma diferente.



Principio de legalidad, *“Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”*¹

Se tiene que el inciso 3° del artículo 50 de la ley 798 de 2002 señala lo siguiente:

“El artículo 50 de la Ley 789 de 2002, señala que la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con entidades de derecho público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello hubiere lugar. Las entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

*Así mismo, el artículo 1 de la Ley 828 de 2003 que modifica el parágrafo 2 del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, señala que será obligación de las entidades estatales incorporar en los contratos que celebren, como obligación contractual, el cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones frente al Sistema General de Seguridad Social Integral, parafiscales (Cajas de Compensación, Icbf y Sena) por lo cual, el incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de multas sucesivas hasta tanto se dé cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora, o dará origen a la caducidad del contrato, en caso de que se persista en el incumplimiento de la obligación contractual señalada anteriormente”.*²

¹ Corte Constitucional. Sentencia C - 710 de 2001. M.P. Jaime Cardona Triviño

² Concepto 155243 de 06 de junio de 2008. Ministerio de la Protección Social.



El artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, al respecto dispuso:

ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

“Artículo 41.

(...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Sobre la manera de acreditar el pago de la seguridad social para las personas naturales el decreto 1070 de 2013 establece en su artículo 3° lo siguiente:

“Artículo 3°

.

Contribuciones al Sistema General de Seguridad Social.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010 y el artículo 108 del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención para las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria,





por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, pertenezcan o no a la categoría de empleados, estará condicionada a su pago en debida forma, para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago. Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior, el contratante deberá verificar que el pago de dichas contribuciones al Sistema General de Seguridad Social esté realizado en debida forma, en relación con los ingresos obtenidos por los pagos relacionados con el contrato respectivo, en los términos del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, aquellas disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan, y demás normas aplicables en la materia.”

La entidad en principio, para tomar la decisión de declarar desierto el proceso amparado en la motivación de falta de cumplimiento de requisitos de admisibilidad de las ofertas, por encontrarse en incumplimiento con el sistema de seguridad social integral, tomó las pruebas documentales aportadas por AMBOS proponentes CONSORCIO OBRAS TERMINAL y CONSORCIO ADECUACIÓN TRANSPORTE, y tuvo en cuenta la información arrojada por las bases de datos RUAF y SISPRO para motivar su decisión, aplicando el principio de buena fe.

De acuerdo a la normas precitadas, la entidad a través de su comité evaluador, verificó que los proponentes, en este caso plurales, cumplieran con el requisito habilitante de estar al día con el aporte de la seguridad social, no obstante, los proponentes se anticiparon en hacer la observación de que las personas naturales integrantes de ambos consorcios no aportaron las planillas de aporte PILA, por lo tanto, ésta información fue suministrada por los mismos proponentes en etapas posteriores a la presentación de ofertas. Y en etapas posteriores al periodo de subsanación de ofertas normado por la ley 1882 de 2018.

Dada esta circunstancia, mal haría la entidad en aceptar las planillas allegadas en esta etapa por el CONSORCIO ADECUACIÓN TRANSPORTE, siendo que se debieron allegar junto con su propuesta estas pruebas tal como ordena la norma.





Ninguno de los consorcios participantes, en los que hiciera parte una persona natural presentó las planillas de pago en su oportunidad, es decir, al momento del cierre con su propuesta, sino que la presentan posteriormente, dentro del trámite de un recurso de reposición, y ya no debería tener en cuenta, toda vez que no era la oportunidad para hacerlo, sino al momento de presentar la oferta.

Ante ese escenario el Comité asesor evaluador concluyó que las propuestas presentadas por ambos consorcios, no cumplieron con los criterios habilitantes requeridos no solo por el pliego sino por las leyes vigentes. Por consiguiente recomendaron al gerente mantener su posición de declarar desierto el proceso y no acceder a las peticiones de revocar el acto administrativo 170 del 28 de junio de 2018.

De ahí que, se ratifica la decisión tomada por la entidad debido a que es viable la declaratoria de desierto por desconocer u omitir deberes legales por parte de los proponentes.

En mérito de lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Confirmar la resolución N° 170 de 2018 “Que Declaró Desierto El Proceso De Selección Solicitud Pública De Oferta 004-2018 cuyo objeto es la **PINTURA A TODO COSTO DE LA FACHADA EXTERNA, NORTE Y SUR RESANE DEL EDIFICIO DE LA TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A.**, de conformidad con las evaluaciones realizadas por del comité de contratación teniendo en cuenta que existen motivos que impiden la escogencia objetiva, en tanto no existe propuesta hábil en el proceso de selección.





TERMINAL METROPOLITANA
de Transportes de Barranquilla S.A.

VOY SEGURO, USO LA TERMINAL



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar al interesado del contenido de la presente resolución según lo previsto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente resolución y sus anexos en la página web del SECOP.

Dada en el municipio de Soledad, a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS MARÍA AUDIVET GAVIRIA

Gerente

Proyectó: Prof. Universitario. Tatiana C.
Revisó y aprobó: Secretario General. Anolio Pino Moreno

ORIGINAL FIRMADO

